



Lección 5: Los Presupuestos Procesales de las Partes (I)

Capacidad para ser parte, capacidad procesal y capacidad de postulación

DERECHO PROCESAL CIVIL

UNED

Visión Global del Tema

Esta lección aborda uno de los pilares fundamentales del Derecho Procesal Civil: los **presupuestos procesales de las partes**. Para que un proceso civil sea válido, no basta con que exista una pretensión legítima; es imprescindible que las personas que intervienen en él cumplan una serie de requisitos técnico-jurídicos previos que el ordenamiento exige para garantizar la regularidad del procedimiento y la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva.

¿Qué regula?

Las condiciones subjetivas mínimas que deben reunir las partes para que el proceso civil se constituya y desarrolle válidamente.

¿Por qué importa?

Su incumplimiento puede generar la inadmisión de la demanda, la declaración en rebeldía o la terminación anticipada del proceso.

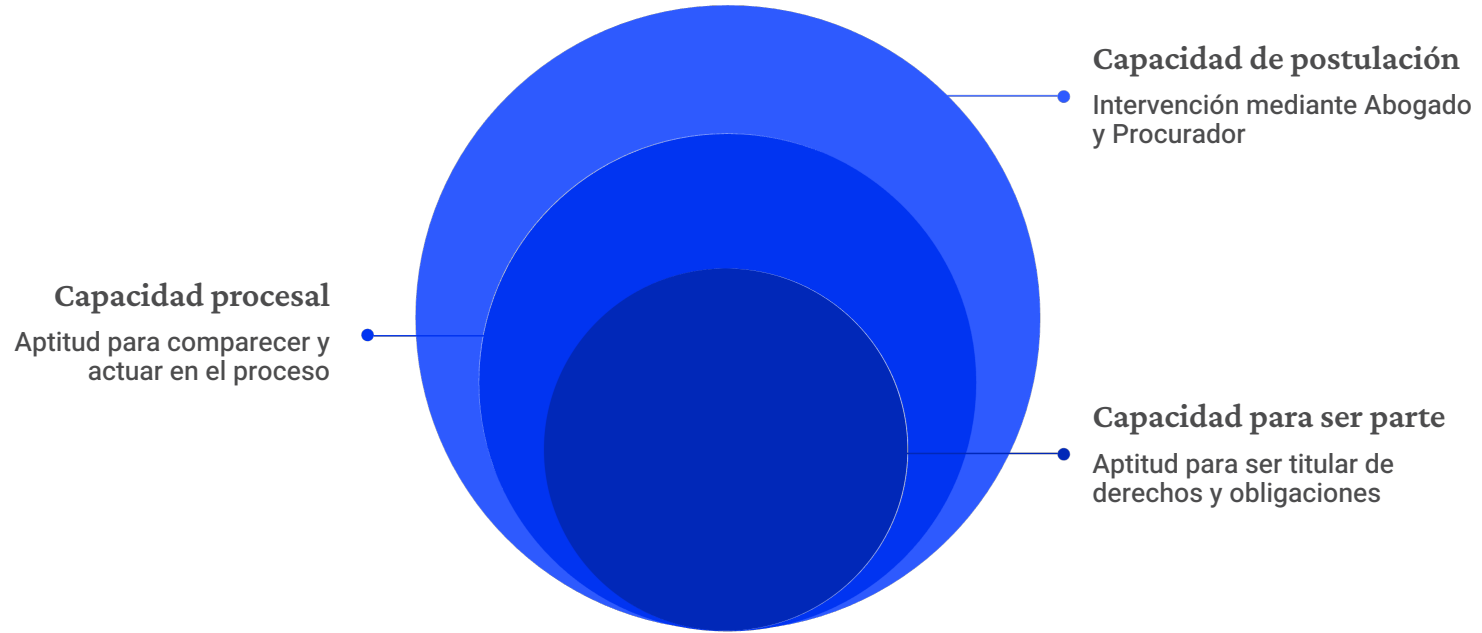
Normativa clave

[Arts. 6, 7, 7 bis, 9, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 34 y 35 LEC; arts. 29, 30, 32 y 35 CCiv.; arts. 543 y 551 LOPJ; LO 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa.](#)

 Este tema es de alta frecuencia en exámenes de desarrollo y tipo test. Conviene dominar el trípole capacitario: **capacidad para ser parte + capacidad procesal + capacidad de postulación**, así como sus fórmulas de integración y su tratamiento procesal ante deficiencias.

Estructura del Tema: El Trípode Capacitario

Las partes procesales deben acreditar, para constituir válidamente el proceso, el cumplimiento de tres capacidades esenciales que forman un sistema escalonado e interdependiente. La ausencia de cualquiera de ellas afecta a la validez del proceso.



Cada escalón presupone el anterior: quien carece de capacidad para ser parte no puede ostentar capacidad procesal, y quien carece de ambas no puede beneficiarse de la capacidad de postulación. La LEC articula mecanismos de integración y subsanación para cada nivel.

I. Los Presupuestos Procesales de las Partes

Las **partes procesales** son quienes ejercitan los derechos de acción y de defensa: los que pretenden y frente a los que se pretende la satisfacción de una pretensión. Son los sujetos directamente implicados en la relación jurídico-procesal sometida a juicio, y los efectos directos de la sentencia se extienden a ellos. Según la LEC, serán considerados partes legítimas quienes comparezcan y actúen en juicio como titulares de la relación jurídica u objeto litigioso.

La cualidad de parte procesal se adquiere cuando el litigante se incorpora al proceso —en posición activa o pasiva—, con independencia de que ese mismo sujeto conforme o no, a su vez, como parte material, la relación jurídico-material subyacente.

Nomenclatura de las Partes según el Grado de Jurisdicción

Las partes procesales ocuparán siempre una posición de desencuentro, que responderá, según el grado de Jurisdicción, a las siguientes denominaciones:

1

Primera instancia (demanda ordinaria)

Actor o demandante frente al **demandado**. Es la posición más clásica del proceso civil dispositivo.

2

Primera instancia (demanda reconvenzional)

Actor reconviniante frente al **demandado reconvenido**. El demandado formula una pretensión propia contra el actor inicial.

3

Segunda instancia

Apelante frente al **apelado**. Quien impugna la resolución de primera instancia frente a quien la defiende.

4

Recursos en general

Recurrente frente al **recurrido**. Terminología genérica aplicable a los recursos extraordinarios (casación, infracción procesal).

5

Fase de ejecución

Ejecutante frente al **ejecutado**. Una vez dictada sentencia firme, se pasa a la fase de ejecución forzosa.

II. Capacidad para Ser Parte

La **capacidad para ser parte** equivale a la aptitud, idoneidad o personalidad para ser titular de derechos, cargas y obligaciones procesales. Corresponde a cualquier persona que goce de personalidad jurídica reconocida, con la finalidad de que bajo la apariencia de una formalidad jurídica o de un conjunto indefinido de personas no se obstaculice el derecho a la tutela judicial efectiva ([art. 24 CE](#)).

La LEC amplía este concepto más allá del Código Civil, reconociendo capacidad para ser parte a un elenco diverso de sujetos, entidades y masas patrimoniales. A continuación se analiza cada categoría.

- ❏ Error típico de examen: confundir capacidad para ser parte (aptitud jurídica estática) con capacidad procesal (aptitud dinámica para actuar en el proceso). Son categorías distintas y escalonadas.

Titulares de la Capacidad para Ser Parte (1): Personas Físicas y Nasciturus

1. Personas físicas (art. 6.1.1º LEC)

La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno (art. 30 CCiv.) y se extingue por la muerte (art. 32 CCiv.). En consecuencia, toda persona natural goza de capacidad para ser parte, demandante o demandada, desde su nacimiento hasta su fallecimiento.

2. El concebido no nacido (nasciturus) (art. 6.1.2º LEC)

El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables, siempre que posteriormente nazca con vida, una vez producido el entero desprendimiento del seno materno (art. 29 CCiv.). El *nasciturus*—ser humano concebido pero todavía no nacido— goza de plena capacidad para ser parte en los procesos judiciales **exclusivamente a los efectos que le sean favorables**. Si nace sin vida, decae retroactivamente esta atribución.

Titulares de la Capacidad para Ser Parte (2): Personas Jurídicas

Las **personas jurídicas** ([art. 6.1.3º LEC](#) en relación con el [art. 35 CCiv.](#)) gozan de plena capacidad para ser parte en un proceso civil. El Código Civil distingue dos grandes categorías:

De interés público

- Corporaciones reconocidas por la ley
- Asociaciones de interés público
- Fundaciones de interés público

Su personalidad empieza desde el instante en que, con arreglo a Derecho, hubieren quedado válidamente constituidas.

De interés particular

- Asociaciones civiles, mercantiles o industriales a las que la ley conceda personalidad propia e independiente de la de cada uno de los asociados

Gozan igualmente de capacidad para ser parte en cualquier proceso civil, con plena autonomía respecto de sus miembros.

Titulares de la Capacidad para Ser Parte (3): Entidades sin Personalidad y Otros

La LEC, con la finalidad de que bajo el «velo» de una formalidad jurídica o de un conjunto indeterminado de personas no se imposibilite el derecho a la tutela judicial efectiva, confiere capacidad para ser parte a los siguientes sujetos adicionales:

Art. 6.1.4º LEC

Masas patrimoniales o patrimonios separados que carezcan transitoriamente de titular o cuyo titular haya sido privado de sus facultades de disposición y administración.

Art. 6.1.5º LEC

Entidades sin personalidad jurídica a las que la ley reconozca capacidad para ser parte (p.ej. comunidades de bienes, uniones temporales de empresas).

Art. 6.1.6º LEC

Ministerio Fiscal, respecto de los procesos en que, conforme a la ley, haya de intervenir como parte.

Arts. 6.1.7º y 6.1.8º LEC

Grupos de consumidores o usuarios afectados por un hecho dañoso (cuando sus integrantes estén determinados o sean fácilmente determinables) y **entidades habilitadas** conforme a normativa comunitaria para ejercitar la acción de cesación en defensa de intereses colectivos y difusos.

- ❗ Las entidades que, sin haber cumplido los requisitos para constituirse como personas jurídicas, estén formadas por una pluralidad de elementos personales y patrimoniales puestos al servicio de un fin determinado, **podrán ser demandadas en todo caso**, sin perjuicio de la responsabilidad de sus gestores o partícipes.

III. Capacidad Procesal

La **capacidad procesal** ha de relacionarse con la aptitud, idoneidad o capacidad para: (i) incorporarse, (ii) actuar, (iii) desenvolverse y, al término, (iv) afrontar las consecuencias —tanto favorables como adversas— del proceso. Se revela como la capacidad más relevante en el marco procesal, por cuanto no todas las personas con capacidad para ser parte ostentan capacidad procesal.

Gozarán de capacidad procesal y podrán comparecer en juicio **exclusivamente** quienes estén en el pleno ejercicio de sus derechos civiles:

Personas físicas mayores de edad

Siempre que no hubieren sido provistas de apoyos judiciales para el ejercicio de su capacidad jurídica, en cuyo caso se estará al alcance y contenido de dichos apoyos.

Menores emancipados

Equiparados a los mayores de edad en el ejercicio de sus derechos civiles, con las salvedades establecidas por el ordenamiento civil.

 La quiebra de la capacidad procesal **no** comporta la automática imposibilidad de comparecer válidamente: podrá ser suplida o integrada por figuras como la representación, asistencia, autorización, habilitación o defensor judicial exigidos por la ley.

Fórmulas de Integración de la Capacidad Procesal

La LEC establece en su [art. 7 LEC](#) los mecanismos de integración para cada supuesto de insuficiencia o ausencia de capacidad procesal. Conviene estudiarlos de forma ordenada:

- **Menores de edad no emancipados ([art. 7.2.I LEC](#))**
Deberán comparecer mediante la representación, asistencia o autorización exigidos por la ley. Normalmente actuarán a través de sus progenitores o representantes legales.
- **Personas con medidas de apoyo ([art. 7.2.II LEC](#))**
Se estará al alcance y contenido de las medidas de apoyo judicialmente establecidas para el ejercicio de su capacidad jurídica.
- **Concebidos y no nacidos ([art. 7.3 LEC](#))**
Comparecerán las personas que legítimamente los representarían si ya hubieran nacido.
- **Personas jurídicas ([art. 7.4 LEC](#))**
Comparecerán quienes legalmente las representen. No se trata de suplir una ausencia, sino de designar la persona física que ostente la representación orgánica o legal.
- **Masas patrimoniales ([art. 7.5 LEC](#))**
Comparecerán en juicio por medio de quienes, conforme a la ley, las administren.
- **Entidades sin personalidad ([arts. 7.6 y 7.7 LEC](#))**
Comparecerán las personas a quienes la ley atribuya su representación en juicio o, en su defecto, quienes de hecho o en virtud de pactos de la entidad actúen en su nombre frente a terceros.

Las limitaciones a la capacidad de quienes estén sometidos a concurso y los modos de suplirlas se regirán por lo establecido en el [Texto Refundido de la Ley Concursal](#).

IV. Capacidad de Postulación

La **capacidad de postulación** podría definirse como la aptitud de las partes para postularse, manifestarse y formular sus respectivas pretensiones — actoras o defensivas— ante el órgano jurisdiccional mediante una comunicación jurídica fluida, técnica, ágil, coherente, especializada, eficiente y eficaz. Esta comunicación solo puede garantizarse con la concurrencia de dos profesionales del Derecho: el **Abogado** y el **Procurador**.

Abogado

Función: Asesoramiento y defensa técnica.

Garantiza: eficaz consejo jurídico, pericia técnica en la selección y planteamiento de hechos y Derecho aplicable, y coherente capacidad de persuasión ante el Tribunal.

Procurador

Función: Representación procesal.

Garantiza: agilidad, eficacia y seguridad en la traslación de notificaciones y comunicaciones entre las partes procesales y el órgano judicial.

⚠ La LEC prohíbe expresamente el ejercicio simultáneo de ambas profesiones: «*es incompatible el ejercicio simultáneo de las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales*» (art. 23.3 in fine LEC).

Fundamento de la Capacidad de Postulación

La **capacidad de postulación** no encuentra su único fundamento en la conveniencia de fluidez de la comunicación entre litigantes. Trasciende al evidente interés **público** en el adecuado, garantista, serio y responsable ejercicio de los derechos fundamentales de acción y defensa en el marco de nuestros procesos judiciales, lo que cristaliza en una más eficiente y eficaz Administración de Justicia.



Garantía de derechos fundamentales

La intervención técnica del Abogado redundará en una mayor probabilidad de éxito del justiciable y en un equilibrio real del debate procesal, incidiendo directamente en el derecho a la tutela judicial efectiva ([art. 24 CE](#)) y el derecho de defensa.



Eficiencia y agilidad procesal

La obligatoria intervención de Abogado economiza tiempo y esfuerzo, dotando de eficacia, rigor y profundidad a los procesos, evitando el sobreesfuerzo del órgano judicial y preservando su imparcialidad.



Actuación coordinada

La actuación de Abogado y Procurador ha de ser diligente, responsable, sistemática y coordinada. Una defectuosa o tardía comunicación —la recepción de una resolución fuera del plazo de recurso— podría frustrar derechos fundamentales de naturaleza procesal.

Designación de Abogado y Procurador

La designación de Abogado y Procurador es **libre**, correspondiendo a las partes contratar los servicios de los concretos profesionales que les hayan de representar y defender en juicio ([art. 32.1 LEC](#)). Sin embargo, la LEC prevé distintas vías de designación según la situación económica del litigante:

Designación libre o privada

Las partes con recursos económicos suficientes contratan libremente sus servicios profesionales. La relación con el Abogado es un **contrato de arrendamiento de servicios**; con el Procurador, un **contrato de mandato** ([art. 27 LEC](#)).

Designación de oficio (turno de oficio)

Las partes que acrediten insuficiencia de recursos para litigar tendrán derecho a la designación de Abogado y Procurador de oficio, nombrado por el Colegio, conforme a la [Ley de Asistencia Jurídica Gratuita](#).

Designación sin acreditar gratuidad

El litigante sin derecho a asistencia jurídica gratuita también podrá solicitar la designación de Abogado, Procurador o ambos, comprometiéndose a pagar sus honorarios y derechos, cuando su intervención sea preceptiva o cuando la contraparte haya comunicado que actuará con dichos profesionales ([art. 33.2 LEC](#)).

La Intervención del Abogado

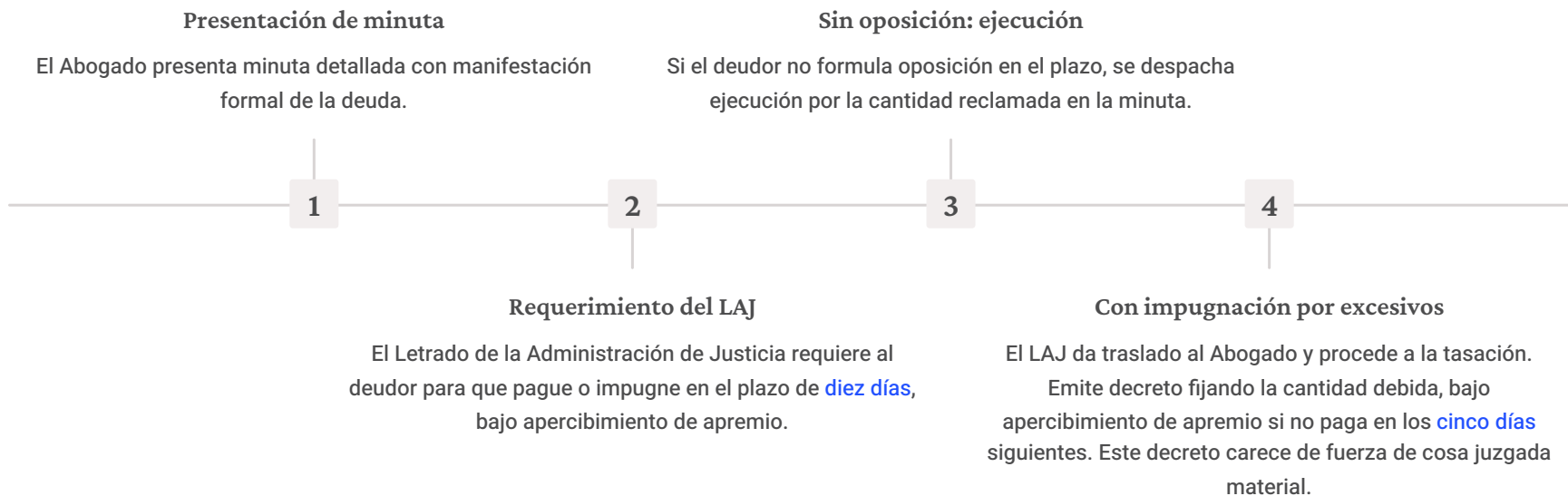
Los litigantes actuarán en juicio dirigidos, asesorados y defendidos por **Abogados, Licenciados o Graduados en Derecho**, a quienes corresponde en exclusiva este ejercicio profesional en toda clase de juicios. La relación jurídica entre el Abogado y la parte procesal es la de un **contrato de arrendamiento de servicios**, por cuanto el profesional se obliga a prestar al litigante un servicio por precio cierto.

La preceptiva intervención de Abogado resulta especialmente oportuna en los **procesos indisponibles**, donde, además de la especial relevancia de los asuntos —casi siempre afectados por derechos fundamentales esenciales— ha de intensificarse la protección del ausente, velarse por el *interés superior del menor* y preservarse la *voluntad, deseos y preferencias de las personas con discapacidad*. Esta materia se regula en la [Ley Orgánica 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa](#).

- ❏ La regla general en el proceso civil es la **intervención obligatoria de Abogado** ([art. 31.1 LEC](#)): «*los litigantes serán dirigidos por Abogados habilitados para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del asunto. No podrá proveerse a ninguna solicitud que no lleve la firma de Abogado*».

Honorarios del Abogado y Procedimiento de Apremio

En justa reciprocidad a su labor de asistencia, asesoramiento, diseño de estrategia procesal, redacción de escritos, intervenciones orales y defensa de la pretensión de su cliente, el Abogado tiene derecho a percibir sus **honorarios**. La LEC prevé, en su [artículo 35](#), un ágil procedimiento de apremio ante el incumplimiento del pago:



La **representación y defensa del Estado** y sus organismos corresponde a los **Abogados del Estado** integrados en el Servicio Jurídico del Estado ([art. 551.1 LOPJ](#)). La de las comunidades autónomas y entes locales corresponde a sus **Letrados de Servicios Jurídicos**, salvo que designen Abogado colegiado ([art. 551.3 LOPJ](#)).

La Intervención del Procurador

La comparecencia en juicio será por medio de **Procurador**, que habrá de ser Licenciado en Derecho, Graduado en Derecho u otro título universitario de Grado equivalente, habilitado para ejercer su profesión en el tribunal que conozca del juicio ([art. 23.1 LEC](#)). La naturaleza de la relación que vincula al litigante con su Procurador es de **representación técnico-jurídica** y se asienta en un **contrato de mandato** ([art. 27 LEC](#)): el Procurador presta el servicio de ostentar la representación de la parte en todos los actos generales comprendidos en la tramitación ordinaria de los procesos. Al Procurador corresponde en exclusiva la representación de las partes, conforme a lo previsto en el [art. 543.1 LOPJ](#).

El Apoderamiento del Procurador

El Procurador habrá de estar «apoderado» y este apoderamiento u otorgamiento del poder podrá acometerse de las siguientes formas ([art. 24.1 LEC](#)):

Por comparecencia electrónica

A través de una sede judicial electrónica, en el **registro electrónico de apoderamientos judiciales** *apud acta*. Modalidad preferente en el actual contexto de digitalización de la Administración de Justicia.

Ante notario

Escritura pública notarial con posterior inscripción en el registro electrónico de apoderamientos judiciales dependiente del Ministerio de la Presidencia, Justicia y Relaciones con las Cortes.

Por comparecencia personal o electrónica ante LAJ

Ante el Letrado o Letrada de la Administración de Justicia de cualquier oficina judicial, con posterior inscripción registral. El otorgamiento *apud acta* deberá efectuarse **al mismo tiempo que la presentación del primer escrito** o antes de la primera actuación ([art. 24.2 LEC](#)).

 La representación procesal se acreditará mediante consulta automatizada al Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales cuando el sistema lo permita, o mediante certificación de inscripción en caso contrario.

Clases de Poder del Procurador

En función de su contenido, el poder otorgado al Procurador puede ser ([art. 25.1 y 2 LEC](#)):

Poder general para pleitos

Faculta al Procurador para realizar válidamente, en nombre de su poderdante, **todos los actos procesales comprendidos, de ordinario, en la tramitación** de los procesos. El poderdante puede excluir del poder general asuntos y actuaciones para las que la ley no exija apoderamiento especial, siempre de forma **expresa e inequívoca**.

Poder especial

Imprescindible para:

- Actos de disposición de las pretensiones: **renuncia, transacción, desistimiento, allanamiento, sumisión a arbitraje**, manifestaciones de satisfacción extraprocesal o carencia sobrevenida de objeto.
- Facultades expresamente excluidas del poder general.
- Aquellos otros que exijan expresamente las leyes.

- ❏ Error clásico de examen: afirmar que el Procurador puede allanarse o transigir con un poder general. **Estos actos exigen poder especial** por implicar disposición de la pretensión.

Causas de Cesación del Poder del Procurador

La vigencia del poder, sea general o especial, se contrae de manera ilimitada entre tanto no acontezca alguna de las causas de cesación contempladas en el [artículo 30 LEC](#):

1

Revocación

Expresa o tácita por el poderdante.

2

Renuncia voluntaria

Del propio Procurador al ejercicio del apoderamiento.

3

Cese profesional

Cese en la profesión o sanción con suspensión en su ejercicio.

4

Fallecimiento

Del poderdante o del Procurador.

5

Separación de la pretensión

O de la oposición formulada en el proceso.

6

Conclusión del asunto

O culminación del acto para el que se hubiere otorgado el poder.

Obligaciones del Procurador tras la Aceptación del Poder

La aceptación del poder se presume por el hecho tácito —aunque evidenciable— de su uso. Una vez aceptado, el Procurador queda obligado a lo siguiente ([art. 26.2 LEC](#)):

- Seguir el asunto mientras no cese en su representación y colaborar con los órganos jurisdiccionales para la subsanación de defectos procesales e impulso del proceso.
- Transmitir al Abogado todos los documentos, antecedentes e instrucciones recibidos y hacer cuanto conduzca a la defensa de los intereses de su poderdante.
- Mantener al poderdante y al Abogado siempre al corriente del curso del asunto, pasando al letrado copias de todas las resoluciones notificadas y escritos trasladados.
- Trasladar los escritos de su poderdante y de su letrado a los Procuradores de las restantes partes.
- Pagar todos los gastos causados a su instancia, salvo los honorarios del Abogado, los de peritos, las tasas jurisdiccionales y los depósitos necesarios para recursos —a menos que el poderdante le haya entregado los fondos necesarios—.
- Realizar los actos de comunicación y cooperación con la Administración de Justicia que el representado solicite o que se acuerden en el procedimiento.
- Acudir a los tribunales ante los que ejerza la profesión durante el período hábil de actuaciones.
- Realizar las actuaciones de ejecución delegadas expresamente por el Juez o Tribunal, con los límites legalmente establecidos.

La Representación Pasiva del Procurador

En la denominada **representación pasiva** ([art. 28.1 y 2 LEC](#)), por razón de la baja intensidad de la actividad requerida, el Procurador queda obligado a las siguientes funciones de mera receptividad:

Audiencia y firma de actos de comunicación

El Procurador está obligado a la audiencia y firma de los emplazamientos, citaciones, requerimientos y notificaciones de todas clases, incluso las de sentencias que se refieran a su parte, durante el curso del asunto y hasta que quede ejecutada la sentencia. Estas actuaciones tienen la misma fuerza que si interviniera directamente el poderdante. **No le es lícito pedir que se entiendan con este directamente.**

Recepción de copias de escritos y documentos

Recepción, a efectos de notificación y plazos o términos, de las copias de los escritos y documentos que los Procuradores de las demás partes le entreguen.

❗ En la representación pasiva el Procurador actúa como receptor pasivo de comunicaciones. No puede formular solicitud alguna en tales actos ([art. 23.3 LEC](#)). Esta distinción es relevante en examen.

Honorarios del Procurador y Provisión de Fondos

En justa reciprocidad a su labor, el Procurador tiene derecho a percibir una cantidad económica **prefijada por arancel**. La LEC articula dos mecanismos de reclamación:

Provisión de fondos

El poderdante está obligado a proveer de fondos al Procurador, incluso de manera anticipada, en cumplimiento de la denominada *provisión de fondos*, conforme a la legislación civil del mandato. En caso de incumplimiento, existe un procedimiento de apremio ante el propio tribunal ().

Reclamación de derechos y gastos adeudados

El [art. 34 LEC](#) regula un procedimiento sencillo de apremio ante el Letrado de la Administración de Justicia para exigir el pago de las cantidades ya adeudadas por el poderdante moroso en concepto de derechos y gastos suplidos para el asunto.

Intervención No Preceptiva de Abogado y Procurador

La premisa general es la **intervención obligatoria de Abogado y Procurador** en la práctica totalidad de procesos civiles. Sin embargo, la LEC establece excepciones expresas a esta regla general.

Excepciones a la intervención preceptiva de Abogado ([art. 31.2 LEC](#))

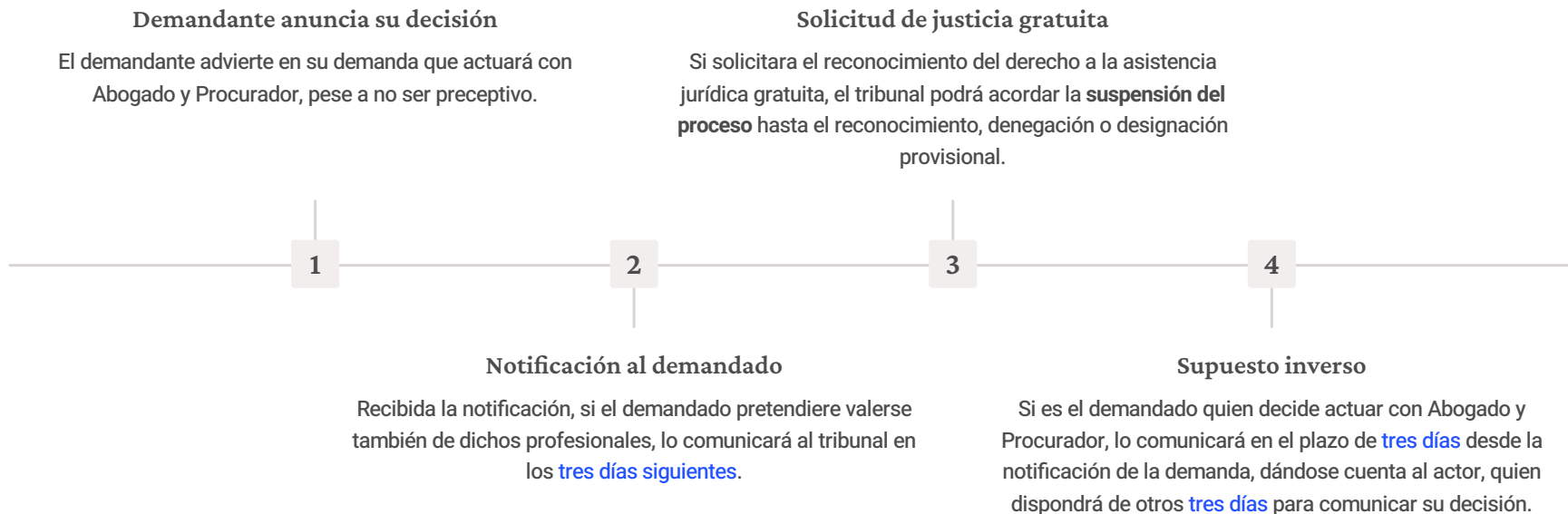
- Juicios verbales por razón de la cuantía que **no exceda de 2.000 euros**
- Petición inicial del **procedimiento monitorio**
- Escritos para personarse en juicio, solicitar medidas urgentes anteriores al juicio o pedir la suspensión urgente de vistas o actuaciones
- Escritos para acreditar el cumplimiento de actuaciones materiales de ejecución delegadas a los Procuradores

Excepciones a la intervención preceptiva de Procurador ([art. 23.2 LEC](#))

- Juicios verbales por razón de la cuantía que **no exceda de 2.000 euros**
- Petición inicial del **procedimiento monitorio**
- Juicios universales: presentación de títulos de crédito o derechos, o concurrencia a Juntas
- Incidentes de impugnación de resoluciones en materia de asistencia jurídica gratuita y solicitud de medidas urgentes anteriores al juicio

Actuación Voluntaria con Abogado y Procurador: El Procedimiento del Art. 32 LEC

Aunque en determinados supuestos la intervención de Abogado y Procurador no es preceptiva, las partes pueden **voluntariamente** acudir con dichos profesionales. En tal caso, la LEC arbitra un mecanismo para preservar la **igualdad procesal** y evitar la indefensión de la parte que no cuenta con asistencia técnica:



V. Tratamiento Procesal de los Presupuestos

La falta de **capacidad para ser parte** y de **capacidad procesal** constituyen presupuestos procesales que podrán ser **apreciados de oficio por el Juez** ([art. 9 LEC](#)) en cualquier momento del proceso. Lo razonable es que el defecto se detecte *ab initio* y pueda ser oportunamente reparado. De no haberse advertido de oficio, la contraparte podrá denunciar el óbice procesal: el demandado, en la contestación a la demanda; el demandante, en la audiencia previa del ordinario o la vista del verbal. Si el Juez aprecia el defecto, abre un breve período de subsanación:

Si la omisión afecta al actor

De no subsanar el actor en el plazo establecido, el procedimiento **concluirá**.

Si la omisión afecta al demandado

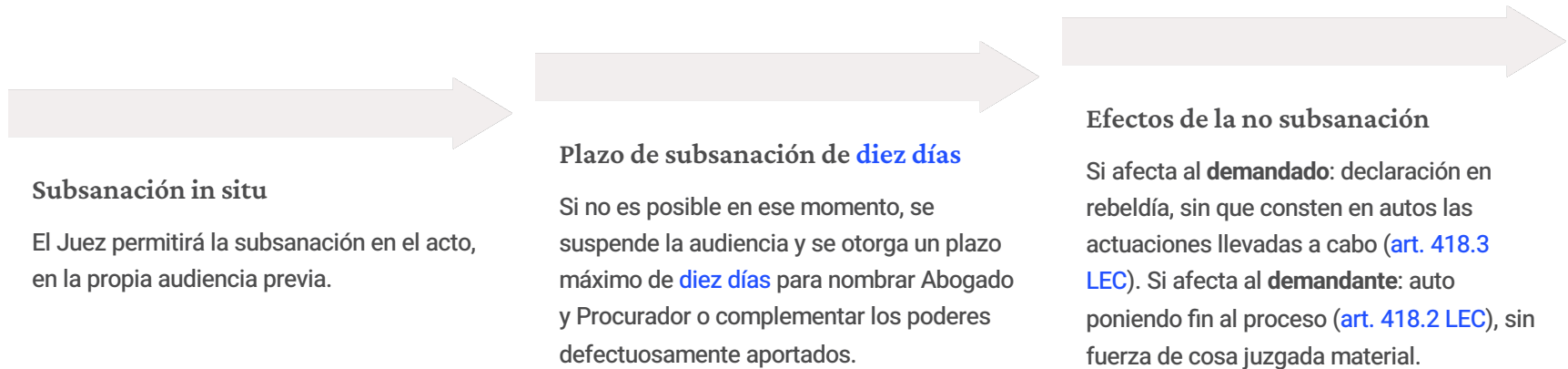
De no subsanar el demandado, se le declarará en **rebeldía** y el proceso proseguirá sin su presencia.

- ① Cuando la persona fuere menor no emancipado o persona con medidas de apoyo y no hubiere quien la represente, el LAJ le nombrará un **defensor judicial mediante decreto**. Hasta dicho nombramiento, el [Ministerio Fiscal](#) asumirá su representación y defensa, quedando el proceso en suspenso mientras no conste su intervención.

Tratamiento Procesal de la Capacidad de Postulación

La capacidad de postulación constituye un auténtico presupuesto procesal apreciable *ex officio* al inicio del procedimiento. El Juez, ante el apercibimiento del LAJ, podrá **inadmitir la demanda** mediante auto, el cual —al resolver un óbice procedimental— carece de los efectos materiales de cosa juzgada.

Si no se detecta inicialmente, tanto el demandado (en la contestación) como el actor (en la audiencia) podrán aducir este obstáculo. En tales casos, **por el principio de conservación de los actos procesales**, el Juez permitirá la subsanación:



Cuadro Comparativo: Efectos del Defecto de Capacidad Según la Parte Afectada

El tratamiento procesal difiere de manera sustancial según qué parte sea la afectada por el déficit de capacidad o de postulación y en qué momento del proceso se detecte:

Tipo de defecto	Parte afectada	Momento de apreciación	Consecuencia
Capacidad para ser parte / Capacidad procesal	Demandante	Cualquier momento del proceso (art. 9 LEC)	Fin del procedimiento si no se subsana
Capacidad para ser parte / Capacidad procesal	Demandado	Cualquier momento del proceso (art. 9 LEC)	Declaración en rebeldía y continuación del proceso
Capacidad de postulación	Demandante	Inicio o audiencia previa	Inadmisión de demanda (auto) o terminación del proceso (art. 418.2 LEC)
Capacidad de postulación	Demandado	Inicio o audiencia previa	Declaración en rebeldía; sus actuaciones no constan en autos (art. 418.3 LEC)

VI. Ajustes para Personas con Discapacidad y Personas Mayores

El [artículo 7 bis LEC](#) regula las adaptaciones y ajustes que deben realizarse en los procesos en los que participen personas con discapacidad y personas mayores, con la finalidad de garantizar su participación en condiciones de igualdad.

Personas con discapacidad

Las adaptaciones se realizarán tanto a petición de cualquiera de las partes o del Ministerio Fiscal, como **de oficio** por el propio tribunal, en todas las fases y actuaciones procesales.

Personas mayores sin alcanzar los 80 años

Las adaptaciones y ajustes se realizarán exclusivamente **a petición de la persona interesada**.

Personas con **80 años** o más

Las adaptaciones se realizarán tanto a petición de la persona interesada como **de oficio** por el propio tribunal. Además, todos los procedimientos en los que alguna parte sea mayor de 80 años serán de **tramitación preferente**.

Medidas Concretas de Ajuste y Accesibilidad (Art. 7 bis LEC)

Las personas con discapacidad y las personas mayores tienen el **derecho a entender y ser entendidas** en cualquier actuación procesal. Las medidas que facilitan esta interacción son:



Lenguaje claro y accesible

Todas las comunicaciones, orales o escritas, dirigidas a personas con discapacidad, mayores de 80 años o mayores que lo hubieran solicitado se harán en un **lenguaje claro, sencillo y accesible**, haciendo uso de medios como la **lectura fácil**. La comunicación se extenderá también a quien preste apoyo a la persona con discapacidad.



Apoyos a la comunicación

Se facilitará la asistencia o apoyos necesarios para que la persona con discapacidad pueda hacerse entender, incluyendo la interpretación en **lenguas de signos reconocidas legalmente** y los **medios de apoyo a la comunicación oral** de personas sordas, con discapacidad auditiva y sordociegas.



Figura del facilitador

Se permitirá la participación de un **profesional experto como facilitador** que realice las tareas de adaptación y ajuste necesarias para que la persona con discapacidad pueda entender y ser entendida durante el proceso.



Persona de acompañamiento

La persona con discapacidad y las personas mayores podrán estar **acompañadas de una persona de su elección** desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, en todas las fases del proceso.

Tramitación Preferente para Mayores de 80 Años

La [Ley de Enjuiciamiento Civil](#), en su [artículo 7 bis.1](#), establece de forma expresa que **todos los procedimientos, tanto en fase declarativa como de ejecución**, en los que alguna de las partes interesadas sea una persona con una edad de [ochenta años o más](#), serán de **tramitación preferente**. Esta medida opera de manera *automática*, sin necesidad de solicitud expresa por parte del interesado, y se aplica tanto si la persona mayor es parte actora como si es demandada.

Fundamento de la preferencia

El legislador parte de la constatación de que las personas de edad avanzada pueden ver mermada su capacidad de participación procesal si el proceso se dilata excesivamente en el tiempo. La tramitación preferente garantiza que la resolución del conflicto se produzca en un plazo razonable y compatible con la realidad vital de estas personas.

Alcance práctico

La preferencia en la tramitación implica que estos asuntos deberán señalarse con antelación respecto a otros de igual naturaleza, tanto en la fase de señalamiento de vistas y audiencias como en la resolución de recursos, ejecución de sentencias y cualquier otra actuación procesal.

-  La tramitación preferente se aplica **de oficio** en el caso de personas de 80 años o más, sin que sea necesario que la parte lo solicite. Contrástese con las personas mayores que no alcancen dicha edad, para las que la adaptación requiere petición expresa.

Síntesis Comparativa: Los Tres Presupuestos de las Partes

A efectos de estudio y de examen, conviene dominar con precisión las diferencias entre las tres capacidades que integran el sistema de presupuestos procesales de las partes. El siguiente cuadro comparativo ofrece una visión de conjunto:

Dimensión	Capacidad para ser parte	Capacidad procesal	Capacidad de postulación
Concepto	Aptitud para ser titular de derechos, cargas y obligaciones procesales	Aptitud para comparecer, actuar y afrontar las consecuencias del proceso	Aptitud para comunicarse con el Tribunal mediante profesionales técnicos
Equivalencia civil	Capacidad jurídica / personalidad	Capacidad de obrar	Sin equivalente estricto en Derecho privado
Norma clave	Art. 6 LEC; arts. 29, 30, 32 y 35 CCiv.	Art. 7 LEC	Arts. 23, 31 y 32 LEC
Integración	Amplia: incluso masas patrimoniales y entidades sin personalidad	Representación, asistencia, autorización, defensor judicial	Abogado (dirección) + Procurador (representación)
Apreciación de oficio	Sí (art. 9 LEC)	Sí (art. 9 LEC)	Sí, ex officio desde el inicio del proceso

Puntos Críticos para el Examen

A continuación se recogen los errores más frecuentes, los conceptos nucleares y las cuestiones que con mayor probabilidad aparecerán en un examen de desarrollo o tipo test sobre esta lección:

Error 1: Confundir capacidad para ser parte con capacidad procesal

Son categorías distintas y escalonadas. La capacidad para ser parte es estática (equivale a personalidad jurídica); la capacidad procesal es dinámica (equivale a capacidad de obrar en el proceso). Un menor de edad tiene capacidad para ser parte pero carece de capacidad procesal plena.

Error 2: Creer que el nasciturus solo tiene capacidad en determinados procesos

El [art. 6.1.2º LEC](#) en relación con el [art. 29 CCiv.](#) establece que el concebido no nacido tiene capacidad para ser parte en cualquier proceso, siempre que los efectos le sean favorables y posteriormente nazca con vida.

Error 3: Afirmar que el Procurador puede transigir con poder general

Los actos de disposición de la pretensión (renuncia, transacción, desistimiento, allanamiento, sumisión a arbitraje) exigen siempre **poder especial** ([art. 25.2 LEC](#)). El poder general solo autoriza los actos ordinarios de tramitación.

Error 4: Confundir los efectos del defecto de postulación según la parte

Si el defecto no subsanado afecta al **demandante**: el Juez dicta auto poniendo fin al proceso ([art. 418.2 LEC](#)). Si afecta al **demandado**: declaración en rebeldía ([art. 418.3 LEC](#)). El proceso continúa en ambos casos de forma diferente.

Error 5: Olvidar el umbral de los 2.000 euros

La intervención de Abogado y Procurador no es preceptiva en los juicios verbales cuya cuantía **no exceda de 2.000 euros** ([arts. 23.2 y 31.2 LEC](#)). Esta cifra es de alta frecuencia en preguntas tipo test.

Normativa de Referencia Esencial

A continuación se recoge, de forma sistematizada, el conjunto normativo imprescindible para el dominio de este tema:

Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC)

- [Art. 6](#): Capacidad para ser parte
- [Art. 7](#): Comparecencia en juicio (capacidad procesal)
- [Art. 7 bis](#): Ajustes para personas con discapacidad y personas mayores
- [Art. 9](#): Apreciación de oficio de la falta de capacidad
- [Arts. 23 a 35](#): Postulación procesal (Abogado y Procurador)
- [Arts. 418.2 y 418.3](#): Efectos de la falta de postulación no subsanada

Código Civil (CCiv.)

- [Art. 29](#): El concebido se tiene por nacido para todos los efectos que le sean favorables
- [Art. 30](#): La personalidad se adquiere en el momento del nacimiento con vida
- [Art. 32](#): La personalidad se extingue por la muerte
- [Art. 35](#): Personas jurídicas reconocidas por el Código Civil

Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ)

- [Art. 543.1](#): Exclusividad de los Procuradores en la representación de las partes
- [Art. 551.1 y 3](#): Representación y defensa del Estado, CCAA y entes locales

Otras normas relevantes

- [LO 5/2024, de 11 de noviembre, del Derecho de Defensa](#): Garantías y deberes de la asistencia jurídica
- [Ley de Asistencia Jurídica Gratuita](#): Designación de oficio de Abogado y Procurador
- [Texto Refundido de la Ley Concursal](#): Limitaciones a la capacidad en situación de concurso

Modelo de Esquema para Respuesta de Desarrollo

En un examen de desarrollo, la respuesta sobre los presupuestos procesales de las partes debe seguir la siguiente estructura lógica para garantizar una exposición completa, ordenada y rigurosa:

01

Introducción: concepto y función del trípodе capacitarіo

Definir brevemente qué son los presupuestos procesales de las partes y por qué son necesarios para la válida constitución del proceso civil. Mencionar el marco normativo de referencia ([LEC](#), [CCiv.](#), [LOPJ](#)).

03

Capacidad procesal: concepto y fórmulas de integración

Explicar su distinción respecto de la capacidad para ser parte, indicar quiénes la ostentan plenamente y desarrollar cada uno de los mecanismos de integración del [art. 7 LEC](#).

05

Tratamiento procesal y consecuencias del defecto

Exponer las consecuencias del defecto de cada presupuesto, distinguiendo según qué parte sea la afectada, y hacer referencia al papel del Ministerio Fiscal y del defensor judicial en los supuestos de especial vulnerabilidad.

02

Capacidad para ser parte: concepto y titulares

Desarrollar el concepto, indicar su equivalencia con la personalidad jurídica y enumerar ordenadamente los ocho grupos de titulares del [art. 6 LEC](#), con especial atención al *nasciturus* y a las entidades sin personalidad.

04

Capacidad de postulación: Abogado y Procurador

Definir la capacidad de postulación, explicar la función diferenciada de cada profesional, las clases de poder, las obligaciones del Procurador, las excepciones a la intervención preceptiva y el procedimiento del [art. 32 LEC](#).

06

Ajustes para personas con discapacidad y personas mayores

Cerrar el tema con las medidas del [art. 7 bis LEC](#), destacando la tramitación preferente para mayores de [80 años](#) y las medidas de comunicación accesible, con referencia al principio de participación en condiciones de igualdad.

✔ Una respuesta de desarrollo que siga esta estructura, cite los artículos correctamente y distinga con precisión las tres capacidades y sus mecanismos de integración obtendrá, con toda probabilidad, la máxima calificación en el examen.

Nota de uso y advertencia del documento

 **Advertencia importante:** Este documento se ofrece sin ánimo de lucro a los estudiantes matriculados y con finalidad exclusivamente informativa y de apoyo al estudio. Su contenido ha sido elaborado a partir de textos legales y manuales procesales especializados.

El documento refleja la normativa vigente en la fecha de su elaboración, no constituye un texto oficial y no sustituye al material recomendado por el equipo docente. En consecuencia, pueden existir inexactitudes o modificaciones normativas posteriores que no se encuentren recogidas en el mismo.

Para un adecuado estudio de la oposición, se recomienda la consulta directa de los textos legales oficiales vigentes, así como el material recomendado por el equipo docente.

 **Propiedad intelectual:** Queda prohibida la reproducción total o parcial de este documento, incluido el escaneo o soporte digital, su transmisión en cualquier forma o por cualquier medio (electrónico, mecánico, fotocopia, grabación u otros métodos), sin el permiso previo y por escrito del autor. La infracción puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (**art. 270 y siguientes del Código Penal**).



Fundamentos
— Jurídicos —